

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Gobierno con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«Varios accionistas de la sociedad «Crédito Cantabro,» domiciliada en esa plaza, han acudido á este Ministerio pidiendo que se declare nulo el acuerdo de la Junta de Gobierno relativo á la exaccion de un dividendo pasivo de cinco por ciento, y que se proceda á su disolucion segun lo previsto y en la forma que ordena el artículo 56 de sus Estatutos, por haber perdido mas de la mitad ó casi todo el capital realizado.

Con el objeto de tratar este segundo y trascendental extremo de la peticion de los accionistas en toda su conveniente y lata esfera, es oportuno y justo aplazar la resolucion que proceda para cuando se presente la memoria sobre la situacion de la misma sociedad como resultado de la última visita girada, no obstante las indicaciones hechas en el informe del Inspector que ha visitado la espresada sociedad sobre la gravísima situacion de la misma; de ser un hecho oficial la notable depreciacion de sus acciones, que con desembolso de treinta por ciento solo se han estimado por el ínfimo valor de uno por ciento, y de que en tal estado es inconcebible la exaccion de un dividendo cuatro veces mayor que el capital representado:

Considerando que en el mero hecho de haberse abierto discusion y consentida esta por el Presidente en la Junta general de accionistas respecto de la conveniencia ó falta de ella en la exaccion del dividendo pasivo de cinco por ciento, envolvia tal discusion y tal tolerancia una renuncia libre y espontánea de la facultad que á la Junta de Gobierno concede el art. 25 de los Estatutos, debiendo ya estarse á las consecuencias de la solemne votacion que recayese sobre el acuerdo de 3 de Noviembre de 1865 de la espresada Junta por haberse sometido el mismo á la deliberacion de la general:

Considerando que habiéndose desechado la exaccion del dividendo en Junta general por cuatrocientos setenta y cinco votos contra cuatrocientos treinta y siete, el acuerdo de la de Gobierno de 3 de Noviembre quedó completamente anulado, y que por lo tanto ha sido incongruente referirse al mismo en el acta de la reunion de 10 de Julio último, toda vez que la autorizacion concedida con posterioridad á la votacion de que se ha hecho mérito para levantar un empréstito voluntario de dos millones de reales con la condicion de que se imputase su importe respectivo á los suscritos á cuenta del dividendo pasivo si se acordare su imposicion con arreglo á los Estatutos por la Junta de Gobierno, obligaba á esta á someterse de nuevo á los estrictos términos del art. 25, porque ya no podia tratarse de volver sobre el acuerdo anterior para rectificarlo ó confirmarlo cuando este acuerdo perdió en el adverso desenlace de la votacion su firmeza y validez primitiva, sino que se trataba ó debía tratarse de un acuerdo ulterior en la prevision de que pudiera ser conveniente ó llegara el caso de tomarlo:

Considerando que conforme al referido art. 25 se necesita la concurrencia y conformidad de las dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de Gobierno para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la sociedad, y que de la certificacion espedita en 3 de Octubre próximo pasado por el Administrador de la misma consta que el acta en que se hace

referencia del acuerdo del dividendo pasivo de cinco por ciento está firmada por siete individuos de la Junta de Gobierno en vez de estarlo por ocho, cuyo número constituye el de las dos terceras partes de la mencionada Junta, que es indispensable para tomar el citado acuerdo, y que por consecuencia aparece demostrada la infraccion del ya espresado artículo 25;

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar la nulidad del acuerdo de 10 de Julio último de la Junta de Gobierno del «Crédito Cantabro» sobre la exaccion de un dividendo pasivo de cinco por ciento. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Santander 24 de Enero de 1867.—
El G. A., Francisco Malo y Garcés.

ÓRDEN PÚBLICO.

CIRCULAR NÚMERO 67.

Han llamado la atencion de este Gobierno los frecuentes casos de incendios ocurridos en esta provincia durante un corto período de tiempo.

En su virtud y con el fin de evitar tan fatales acontecimientos que suelen ocasionar desgracias á las personas y casi siempre la pérdida de intereses, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que cuando ocurran semejantes siniestros, no dejen de practicar las mas eficaces diligencias para averiguar si los mismos son casuales ó llevados á ejecucion por mano airada, en cuyo último caso procederán contra los autores entregándolos á los tribunales. Tambien las referidas autoridades locales aconsejarán á sus subordinados, por medio de bandos, que limpien el interior de las chimeneas y tome cada cual en su morada las precauciones convenientes para precaver los incendios. Me prometo del celo de estos fun-

cionarios llenarán cumplidamente este servicio que les recomiendo.

Santander 26 de Enero de 1867.—
El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Marrón, dotada con 300 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el real decreto de 19 de Octubre de 1853, en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el artículo 1.º de dicha disposicion.

Santander 28 de Enero de 1867.—
El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Los Carabeos, dotada con 240 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicho Real decreto.

Santander 21 de Enero de 1867.—
El G. A., Francisco Malo y Garcés.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 68.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad proceden-

rán á la busca y captura de Eugenio Gomez Ruiz, natural de Agüera de Montija, cuyas señas se espresan á continuación, el cual se fugó la noche del 29 de Diciembre último de la cárcel de Laredo. En caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la mencionada villa.

Santander 29 de Enero de 1867.— El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Señas de Eugenio Gomez Ruiz.

Estatura baja, buen color, edad 18 años. Le falta la mitad del dedo anular de la mano derecha. Visto boina encarnada, camisa rayada de algodón, poncho ó capote de paño pardo muy usado, pantalon de tela.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual comunica á este Gobierno la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo á este de la Gobernacion con fecha 20 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:—La Rema (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 5 del actual, ha tenido á bien disponer que el servicio de cubricion que deben hacer los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1867 sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno mando se disponga la insercion de la anterior Real orden y artículos del reglamento que se acompañan en los Boletines Oficiales de las provincias para la mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes convenga hacer uso de la franquicia que se concede.—De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que se señalan en la preinserta Real orden, incluyendo copia de los artículos del reglamento que se citan.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos prevenidos en la preinserta real disposicion. Santander 29 de Enero de 1867.— El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Artículos del reglamento, de que se hace mencion en la Real orden antes citada.

19. Los jefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la remonta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias como á las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales con objeto de que se publique en los Boletines Oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que espresa el artículo anterior propondrán los jefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se espresará en los Boletines Oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada,

pelo ó capa y ganadería de que proceda cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado:

1.º Los que teniendo mayor número con la alzada de 7 cuartas en adelante y con anchuras y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre.

2.º Los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas.

3.º Los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreos una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.—Es copia.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«En vista de la comunicacion pasada á este Ministerio por el Censor interino de Teatros del Reino, con fecha 4 del corriente, en la que hace notar el gran número de producciones dramáticas que se presentan á la censura, escritas en los dialectos de algunas provincias, existiendo Teatros especiales cuyas compañías solo representan en los referidos dialectos, y considerando que esta novedad ha de contribuir forzosamente á fomentar el espíritu autonómico de las mismas destruyendo el medio mas eficaz para que se generalice el uso de la lengua nacional; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en adelante no se admitan á la censura obras dramáticas que estén exclusivamente escritas en cualquiera de los dialectos de las provincias de España.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos prevenidos en la preinserta Real disposicion.

Santander 29 de Enero de 1867.— El G. A. Francisco Malo y Garcés.

RECTIFICACION.

En el suplemento al Boletín Oficial número 91, correspondiente al lunes 28 de Enero del presente año, se ha cometido una errata al insertar el pliego de condiciones bajo las cuales ha de salir á subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y San Vicente de la Barquera, al fijar como tipo máximo en la condicion 14 el precio de «doscientos cincuenta escudos anuales», debiendo entenderse es el de «mil doscientos cincuenta escudos anuales.»

COMANDANCIA MILITAR

DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Hallándose vacante la Asesoría de

Marina del distrito de Bayona, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Capitan General de este Departamento y de orden del señor Brigadier Comandante de este Tercio, se hace saber á fin de que los letrados que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 23 de Enero de 1867.— El Primer Ayudante Secretario, Benigno Azeval y Cifuentes.

Hallándose vacante la Asesoría de Marina del distrito de Marin, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. señor Capitan General del Departamento y de orden del señor Brigadier Comandante de este Tercio, se hace saber á fin de que los letrados que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 23 de Enero de 1867.— El Primer Ayudante Secretario, Benigno Azeval y Cifuentes.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 933 carros de leña que deberán producir 300 robles señalados en el monte titulado Brazo, perteneciente al Ayuntamiento de Los Corrales, cuyos productos han sido valuados en 466 escudos y 500 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 27 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 10 de Enero de 1867.— El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 30 árboles de roble que se hallan señalados en el monte de Coó, que contienen 124 codos cúbicos de madera y 34 céntimos, y han sido valuados con sus leñas y cortezas en 291 escudos y 548 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Los Corrales el dia 28 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 11 de Enero de 1867.— El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 4 maderas de roble que se hallan depositadas en el pueblo de las Fraguas, Ayuntamiento de Arenas, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte denominado Poniente, cuyas maderas han sido valuadas en 18 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 28 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que

se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 15 de Enero de 1867.— El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta 200 robles divididos en dos lotes de la manera siguiente:

El 1.º comprende 150 señalados en el monte denominado Elgedo, que miden 304 codos cúbicos de madera y 7 céntimos, valuados con sus leñas y cortezas en 668 escudos y 140 milésimas.

El 2.º 50 árboles de la misma especie, marcados en el titulado Brazo, que contienen 97 codos y 76 céntimos, tasados en 225 escudos y 520 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Los Corrales el dia 1.º de Marzo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 17 de Enero de 1867.— El I. J. del D., José Ezquerria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lamason.

Con el fin de formar con oportunidad el apéndice al amillaramiento que justifique las alteraciones de alta y baja que hayan sufrido los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, que en el improrogable término de quince dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento sus relaciones de las altas y bajas, pues de lo contrario sufrirán las penas que son consiguientes.

Lamason 20 de Enero de 1867.— Urbano G. Dosal.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Debiendo proceder este Ayuntamiento á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867 á 68, se fija el término de 20 dias á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría las relaciones de alteracion que hayan tenido en su riqueza durante el período trascurrido desde la formacion del anterior repartimiento; en la inteligencia que de no verificarlo les para el perjuicio consiguiente.

Villaescusa 20 de Enero de 1867.— Pedro del Rio.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento proceda á la rectificacion del vigente amillaramiento, por medio de apéndice, de las alteraciones en él ocurridas, esta municipalidad ha acordado señalar todo el mes de Febrero próximo para que tanto los contribuyentes vecinos por territorial, como los forasteros, presenten en esta Secretaría las relaciones de

altas y bajas que hayan sufrido, redactadas del modo que se viene haciendo en años anteriores, acompañando los documentos que acrediten las traslaciones de dominio y los talones de haber satisfecho el impuesto hipotecario. Los que no lo verificaren en el espresado término fatal sufrirán los consiguientes perjuicios.

Marina de Cudeyo 23 de Enero de 1867.—José Bolívar Agüero.

Ayuntamiento de Ramales.

Se saca á pública subasta la construcción de una escuela en esta villa bajo el proyecto facultativo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate se verificará el día 1.º de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la Sala Capitular del mismo.

Ramales 24 de Enero de 1867.—Ricardo García.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Todo vecino ó habitante que tenga fincas rústicas ó urbanas en el territorio de este distrito municipal, presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo dentro del término de quince días, advirtiendo al propio tiempo que de no concurrir dentro del plazo señalado, pasará una comision á evaluarlo.

Valdeprado 24 de Enero de 1867.—Francisco García del Barrio.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Vejaris se hallan en custodia por daños causados en la mies comun una yegua color castaño oscuro, calzada de los piés y una mano, una estrella rasgada en la frente, como de nueve años de edad y de alzada siete cuartas: una potra como de cuatro años, color rojo encendido, de siete cuartas de alzada; y otra potra como de tres años, color castaño oscuro, con un collar de madera y un campano sin badajo.

Y para los efectos oportunos se anuncia en el Boletín Oficial.

Santiurde de Toranzo 15 de Enero de 1867.—Estanislao de la Torre y Arce.

Ayuntamiento de Arnuero.

El pedáneo de Castillo, de este Ayuntamiento, me da parte de haber puesto en custodia una potra de tres años, poco mas, por haberla cogido varias veces pastando en las mieses del pueblo. Las señas son las siguientes: color rojo, crin abundante, calzada del lado derecho, su alzada de seis cuartas poco mas y de buena configuracion. Segun noticias, este mismo animal ha estado pastando en las sierras comunes desde el mes de Agosto y se ignora su dueño.

Arnuero 24 de Enero de 1867.—Pedro del Mazo.

Providencias judiciales.

Fiscalía Militar.—Plaza de Santander.

D. Joaquin Fernandez Piñerua, capitán del Batallón provincial de Santander número 40, y Fiscal de esta plaza.

Usando de las facultades con que su Majestad tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército, por la

presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al paisano Manuel Fraga, conocido por el Rojo, y gallego segun su acento, que ha trabajado en la via férrea de Isabel II á las órdenes del contratista inglés D. Juan Mac-Lennan, siendo herido en la cabeza en el alboroto ocurrido en Casas del Rio el cuatro de Setiembre último pasado, para que personalmente se presente en la cárcel pública de esta ciudad dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle.

Fijese este edicto y publíquese para que llegue á noticia de todos.

Santander 18 de Enero de 1867.—Joaquin Fernandez Piñerua.—Por su mandado, Restituto Saenz.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente, segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Celestina Martinez Garrido, soltera, de veinte y tres años, natural de Salas de los Infantes, residente que ha estado en esta ciudad por espacio de dos años, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de nueve dias á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se le sigue por hurto de varias prendas de vestir á Salustiana de Cos; en la inteligencia que de presentarse será oída, y trascurrido el término prefijado sin hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio consiguiente. Y para la debida insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia se respide en Santander á 20 de Enero de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandado, Ignacio Perez.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente, segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez, natural que se dice ser de esta ciudad, habitante que fué en la casa número treinta y seis, calle de Puerta la Sierra, en el mes de Setiembre último, á fin de que en el término de nueve dias á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue contra José García Ceballos, de esta vecindad, por haberle aprehendido fracturando una de las puertas de entrada á los Mercados de la plaza Nueva la noche del 13 de Setiembre del año último; en la inteligencia de que de presentarse se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario la causa se sustanciará en su ausencia y rebeldía.

Dado en la ciudad de Santander á 20 de Enero de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mando, Ignacio Perez.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á un sujeto

al parecer pastiego, conocido con el nombre de Bernardo, cuyo pueblo de vecindad se ignora, de 36 á 40 años de edad, delgado y Lajito, que vestía pantalón y chaqueta de pana al estilo del país, y que el día 15 de Mayo del año último estuvo en esta capital habiendo vino en la taberna de Nicolás Ruiz en compañía de Víctor Palacios, Rufino Godos y otros, á fin de que se presente en este Juzgado de mi cargo dentro del término de dos meses á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, y por la escribanía del que refrenda, á recibir la cantidad que obra depositada en poder del actuario dicho, importante la suma de trescientos reales vellón, pues así lo tengo acordado en virtud del Real auto dictado en 7 del actual por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia Territorial de Burgos, en la causa formada en averiguacion del autor ó autores del delito de estafa á espresado sujeto.

Dado en Santander á 23 de Enero de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—De orden de S. S.^a, Genaro Sierra.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Hago saber: que en pleito de tercería seguido en este Juzgado se pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 28 de Diciembre de 1866, y juicio ordinario pendiente en este Juzgado entre partes, de la una como demandante D. Benigno de la Cárcoba, vecino de Liérganes, su procurador D. Francisco Lasprilla en concepto de tercero opositor, de otra y como opositor la Compañía de minas y fundiciones titulada Berniere, representada por el procurador D. Juan García de Quintana, y de la otra y cual ejecutado don Joaquin Pardo, y por la rebeldía de éste los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio á bienes embargados.

Resultando que á solicitud de la compañía fueron embargados á el último, con fecha 29 de Noviembre de 1864, doce sillars de paja, una mesa de nogal, otra de castaño, un arca de madera de castaño tambien, como diez y seis celemines de maiz, un carro de yerba, seis colojos de puntas, un par de bueyes y un prado de ocho á diez carros en Pisueña; y en 30 de Enero del año siguiente se le embargaron igualmente un prado de diez carros en Vega, otro de siete en Vega Pomar, otro de doce en Vega Pisueña, otro de catorce en el solar de Cueto-Galindo, otro de siete en Vega de Villabañes, otro de siete en el sitio del Ricon, ocho carros de tierra labrantía en el solar de la Torre de Villabañes, otros siete en el del Hoya, seis heredades labrantías en el sitio de la Vega de Villabañes de seis, dos, siete, tres, cuatro y tres carros respectivamente, y once carros de tierra erial rozado en donde dicen el Cueto-Galindo de Santa Cruz:

Resultando que antes de esto y en 14 de Octubre de 1862 presentó demanda en este Juzgado D. Joaquin Pardo contra la compañía titulada en el dia Bernier, reclamando nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco reales como capital de una mina, mil ciento diez y ocho del arriendo de una casa, diez y ocho mil trescientos décima parte de los productos de dicha mina, y doscientos cuarenta mil por perjuicios; que durante el pleito

promovió incidente el Pardo con fecha 27 de Julio de 1863 pretendiendo se le declarara pobre para litigios y fué desestimado por fallo ejecutivo de 16 de Setiembre de 1864 con las costas, y que estas importaron dos mil novecientos cincuenta y seis reales.

Resultando que en 14 de Febrero de 1865 se hubo por presentada la demanda de tercería de que se trata, en la cual asegura el D. Benigno de la Cárcoba corresponderle los bienes embargados como consecuencia de autos ejecutivos por él promovidos contra el D. Joaquin Pardo para el pago de treinta mil reales que le tenía prestados y constaba aquello, dice, de adjudicacion hecha en los procedimientos de su referencia obrantes en la escritura de D. Miguel Mazorra:

Resultando que el procurador Quintana espuso al contestar la demanda no debia de ser creído el actor únicamente por su palabra, cuando ningun comprobante presentaba ni verosímil aparecia hubiera prestado treinta mil reales á un sujeto de tan escasa responsabilidad como el ejecutado, y concluia suplicando se llevase adelante la ejecucion espedita á su instancia hasta el completo y cumplido pago de la cantidad objeto de la misma:

Resultando que en 24 de Mayo de 1864 otorgó escritura pública el don Joaquin Pardo confesando haber recibido á préstamo en 2 de Febrero de 1863 del D. Benigno Cárcoba la suma de treinta mil reales, los cuales se obligó por documento privado á devolver para el dia 1.º de Julio de 1863, además de otorgar escritura pública siempre que el prestamista lo solicitase, segun aparecia de dicho documento estendido en papel sellado que exhibia y de cuya presentacion da fé el escribano; que por la misma escritura se dice están conformes y convenidos deudor y acreedor en que se entendiere el préstamo desde aquella fecha por tiempo ilimitado á la voluntad del Cárcoba, sin rédito ni interés alguno: que para la seguridad del pago de los treinta mil reales hipotecaba el Pardo diferentes bienes raices, y que entre estos figuran las fincas embargadas en 30 de Enero de 1865 á instancia de la Compañía citada, con la circunstancia de no hacerse mérito de la de doce carros en la Vega de Pisueña al referirse los bienes que se hipotecaban y sí la espesa al fijar la parte proporcional de que cada una deberia responder:

Resultando que llevada esta escritura al Registro de la propiedad se puso nota por el Registrador espresiva de haberse suspendido la inscripción:

Resultando que en virtud de dicha escritura fué espedito mandamiento ejecutivo contra los bienes del Pardo por cantidad de treinta mil reales, recayó sentencia de remate en 17 de Setiembre del propio año mandando seguir adelante la ejecucion; notificada y consentida dicha sentencia, pidió el ejecutado se adjudicaran al Cárcoba los bienes embargados, pues no alcanzaban ni con mucho á cubrir el crédito, se conformó con la propuesta el segundo y el Juzgado declaró por auto de 26 de Noviembre terminado el juicio, entendiéndose como sentencia del mismo el mútuo acuerdo de las partes, el cual se llevaria á efecto en la forma procedente; que pidió en su consecuencia el D. Benigno y fué estimado en providencia de 24 de Enero de 1865 la posesion real de los bienes embargados y la entrega de muebles y semovientes, y espedito

despacho para ello, se cumplieron en 27 de Febrero inmediato:

Y resultando articulado y probado por el procurador Quintana se encontraba en situacion abatida el don Joaquin Pardo antes de hacerse dueño de unas minas en Puente-Viesgo, de cuyo estado salió tan pronto como las arrendó á la compañía referida y hasta compró bienes, y ni antes, ni entonces, ni despues se le habia visto ocuparse en negocio alguno mercantil:

Considerando que una cosa es la adjudicacion judicial y otra el convenio hecho en juicio, y que en el presente caso no existe aquella de una manera evidente ó paladina, pero sí consta el segundo revestido de la aprobacion judicial, y se encuentra además el Cárcoba en posesion de los bienes:

Considerando que la cuestion del dia está limitada, por lo mismo, así por ese convenio y posesion adquirió el D. Benigno de la Cárcoba el dominio de las cosas de que se trata:

Considerando que la cesion hecha al Cárcoba por su deudor reconocido D. Joaquin Pardo y la aceptacion de aquel constituyen una verdadera venta por dacion en pago, y que los contratos de esta clase como puramente consensuales quedan perfectos y obligatorios por el simple consentimiento de las partes en la cosa, precio y circunstancias propias del mismo, segun sentado tiene el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, entre otras las del 14 y 31 de Diciembre de 1861:

Y considerando que no se trata aquí de perseguir un gravámen determinado, é inaplicable son por lo tanto las leyes fiscales sobre impuestos y la novisima de hipotecas, y sí de saber si eran ó dejaban de ser de Pardo los bienes embargados á instancia de la compañía citada, ó sea si se encontraba posesionado para entonces el D. Benigno como dueño de los mismos; y que de conformidad con los principios sentados es de resolver en el último sentido,

Fallo que debo declarar cual declaro haber justificado su acion y demanda el D. Benigno y que los bienes por los cuales dedujo su tercería de dominio pertenecen al mismo, mandando se alce el embargo de ellos.

Y por esta mi sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza, no habiéndola podido dictar antes, porque posesionado poco hace del Juzgado he tenido que ocuparme del estudio defendido de las causas y negocios civiles en curso, y dictado además siete sentencias en criminal y quince fallos definitivos en lo civil, acerca de lo cual arreglará el actuario la oportuna diligencia y da fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Dionisio Velez.

Y para que la precedente sentencia definitiva se haga notoria y publique en el Boletin Oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, espido el presente que es dado en Villacarriedo á 2 de Enero de 1867. —Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Dionisio Velez.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. Seccion de Fomento.—Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																							
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					GRANOS.					CARNES.			CALDOS.		PAJA.								
CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.			CARNES.		CALDOS.		PAJA.							
	Trigo. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Arroz. Arroba.	Carban-zos. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectóli-tro.	Cebada. Hectóli-tro.	Centeno. Hectóli-tro.	Maiz. Hectóli-tro.	Carban-zos. Hectóli-tro.	Aroz. Hectóli-tro.	Carnero. Kilógra-mo.	Vaca. Kilógra-mo.	Tocino. Kilógra-mo.	De trigo. Kilógra-mo.	De cebada. Kilógra-mo.	
Santander	2'900	2'900	3'000	2'500	6'500	2'400	2'900	0'225	0'212	0'400	0'500	0'864	0'864	0'864	0'864	0'417	0'199	0'488	0'488	0'488	0'870	0'045	0'045	0'055
Cabuérniga	4'400	4'000	4'200	3'600	7'000	5'600	4'400	0'167	0'167	0'325	0'500	7'929	7'207	7'207	7'207	0'315	0'261	0'565	0'565	0'565	1'141	0'045	0'045	0'055
Castro-Urdiales	3'200	3'200	3'800	3'000	6'000	2'800	4'600	0'180	0'180	0'318	0'500	9'369	5'765	5'765	5'765	0'455	0'261	0'477	0'477	0'477	0'652	0'045	0'045	0'055
Entrambasaguas	4'800	3'200	3'000	3'000	6'000	2'800	4'600	0'142	0'142	0'318	0'500	8'649	5'765	5'765	5'765	0'455	0'261	0'477	0'477	0'477	0'691	0'045	0'045	0'055
Laredo	4'400	3'200	2'800	2'800	6'400	2'000	3'800	0'260	0'260	0'400	0'500	7'929	5'765	5'765	5'765	0'455	0'261	0'477	0'477	0'477	0'869	0'045	0'045	0'055
Potes	5'200	3'200	4'400	2'800	7'000	2'000	3'800	0'160	0'160	0'200	0'500	9'369	5'765	5'765	5'765	0'455	0'261	0'477	0'477	0'477	0'434	0'045	0'045	0'055
Ramales	4'800	3'200	3'200	2'800	6'800	2'000	4'600	0'250	0'250	0'400	0'250	8'649	5'765	5'765	5'765	0'455	0'261	0'477	0'477	0'477	0'869	0'045	0'045	0'055
Reinosa	4'800	2'600	4'000	2'800	6'800	1'700	4'200	0'188	0'188	0'350	0'575	8'649	4'684	4'684	4'684	0'455	0'261	0'477	0'477	0'477	0'760	0'055	0'055	0'017
San Vicente de la Barquera	5'450	2'600	3'000	3'000	6'800	3'000	3'400	0'170	0'170	0'500	0'500	9'820	4'684	4'684	4'684	0'455	0'261	0'477	0'477	0'477	1'086	0'045	0'045	0'017
Torrelavega	4'700	3'200	3'000	2'800	6'000	2'000	4'600	0'200	0'200	0'400	0'500	8'468	5'765	5'765	5'765	0'455	0'261	0'477	0'477	0'477	0'869	0'045	0'045	0'017
Villacarriedo	4'861	3'130	3'400	4'590	6'334	2'465	4'265	0'205	0'177	0'381	0'446	8'758	5'639	5'639	5'639	0'455	0'261	0'477	0'477	0'477	0'869	0'045	0'045	0'017
Precio medio en toda la provincia.	4'861	3'130	3'400	4'590	6'334	2'465	4'265	0'205	0'177	0'381	0'446	8'758	5'639	5'639	5'639	0'455	0'261	0'477	0'477	0'477	0'869	0'045	0'045	0'017

Santander 31 de Diciembre de 1866.—El Jefe de la seccion, J. Ballino Barroso.